



RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N°067-2025-MDSJ-C/GM

San Jerónimo, 02 de junio de 2025

EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN JERÓNIMO DE CUSCO

VISTO:

El Expediente de Prescripción de Procedimiento Administrativo Disciplinario N° 092-2024/MDSJ-ST-PAD, y;

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú, concordante con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de las Municipalidades y modificatorias, señala que la municipalidades provinciales y distritales son órganos de gobierno local que gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de sus competencias. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades, radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, el artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General N° 27444, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en su numeral 1.1 Principio de Legalidad dispone que: Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que fueron conferidas;

Que, por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, de fecha 20 de marzo de 2015, modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR/PR, se resuelve aprobar la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, sobre el "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 - Ley del Servir Civil", la misma que desarrolla las reglas procedimentales y sustantivas del régimen disciplinario y procedimiento sancionador y es aplicable a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados por los Decretos Legislativos N° 276, 728, 1057 y Ley N° 30057, con las exclusiones establecidas en el Reglamento de la Ley N° 30057, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM;

Que, el Art. 94° de la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil prevé que la competencia para iniciar los procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de haber tomado conocimiento por la Oficina de Recursos Humanos de la entidad o de la que haga sus veces. En todo caso, entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la emisión de la resolución no puede transcurrir un plazo mayor a un (1) año. Para el caso de los ex - servidores civiles el plazo de prescripción es de 2 años contados a partir de que la entidad conoció de la comisión de la infracción, el artículo 97° de su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM. Establece en el numeral 97.1) La facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar procedimiento administrativo disciplinario prescribe conforme a lo previsto en el Art. 94° de la Ley a los tres años de cometida la falta salvo que durante ese periodo la Oficina de Recursos Humanos de la Entidad o la que haga sus veces hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operara (1) año calendario después de esa toma de conocimiento por parte de dicha oficina, siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior 97.2 Para el caso de los ex - servidores civiles el plazo de prescripción es de (2) años calendario computados desde que la entidad conocía de la comisión de la infracción, 97.3) la prescripción será declarada por el titular de la entidad de oficio o a pedido de parte sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente;

Que, el numeral 6.3) de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, establece que "Los Procedimientos Administrativos Disciplinarios instaurados desde el 14 de setiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se rigen por las reglas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previstas en la Ley N° 30057 y su Reglamento. Por otro lado, el numeral 7) de la mencionada Directiva señala que; "Se considera como normas procedimentales y sustantivas para efectos de lo dispuesto en el numeral 6) de la Directiva acotada, los siguientes; 7.1) Reglas Procedimentales: Autoridades competentes del procedimiento administrativo disciplinario etapas o fases del procedimiento administrativo y plazos para la realización de actos procedimentales, reglas sobre la autoridad probatoria y ejercicio de derechos de defensa, medidas cautelares, plazos de prescripción; y, 7.2) Reglas Sustantivas: Los deberes y/o obligaciones prohibiciones e incompatibilidades y derechos de los servidores, las faltas, las sanciones tipos, determinación, graduación y eximentes;

Que, el numeral 10 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, (en adelante, la Directiva), respecto al procedimiento para declarar la prescripción establece



lo siguiente: "10. PRESCRIPCIÓN (...) Si el plazo para iniciar el procedimiento o para emitir la resolución o comunicación que pone fin al PAD al servidor o ex servidor civil prescribiere, la Secretaría Técnica eleva el expediente a la máxima autoridad administrativa de la entidad, independientemente del estado en que se encuentre el procedimiento. Dicha autoridad dispone el inicio de las acciones de responsabilidad para identificar las causas de la inacción administrativa disciplinaria";

Que, el reglamento de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil, establece en el artículo 106° que: "(...) Entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la notificación de la comunicación que impone sanción o determina el archivamiento del procedimiento, no puede transcurrir un plazo mayor a un (01) año calendario";

Que, la prescripción constituye una extinción jurídica que extingue la acción administrativa por parte de la Administración en razón del transcurso del tiempo produciendo que la facultad de la administración de perseguir una conducta funcional sancionable por parte de los administrados o en el caso concreto de los servidores públicos se extingue;

Que, en ese sentido, resulta relevante mencionar que la responsabilidad administrativa funcional es aquella en la que incurren los servidores y funcionarios cuando sus acciones u omisiones contravienen el ordenamiento jurídico administrativo y las normas internas de la entidad a la que pertenecen, se encuentre vigente o extinguido el vínculo laboral o contractual al momento de su identificación durante el desarrollo de la acción de control siendo que el ordenamiento jurídico aludido se encuentra materializado en las leyes especiales y normas de aplicación supletorias y concordantes, mientras que las normas internas ostentan vida en sus documentos de gestión (Manual de Organización y Funciones, Reglamento de Organización y Funciones, Reglamentos Internos de trabajo, directivas, entre otros debidamente aprobados);

Que, se debe mencionar que la responsabilidad administrativa tiene por objeto sancionar aquellas conductas que lesionan el buen funcionamiento de la Administración Pública, que tiene como origen la inobservancia de los deberes inherentes a la calidad de agente público. Así, la responsabilidad disciplinaria de los funcionarios públicos se puede definir como el sistema de consecuencias jurídicas de índole represivo que, aplicable por la propia Administración Pública en ejercicio de poderes inherentes, se imputa en el plano de la relación de función o empleo público, a las conductas de agentes estatales violatorias de deberes o prohibiciones exigibles, o impuestos, respectivamente, por las normas reguladoras de aquella relación con el fin de asegurar, con inmediatez, el adecuado funcionamiento de la Administración Pública;

Que, bajo esa misma línea de argumentación, se debe tomar en cuenta lo señalado en el artículo 91° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM donde se establece que: **"(...) la responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige al Estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la Ley que cometan en el ejercicio de las funciones o de la prestación del servicio, iniciando para tal efecto el respectivo procedimiento administrativo disciplinario e imponiendo la sanción correspondiente de ser el caso"** (Énfasis agregado);

Que, asimismo, la prescripción de una infracción administrativa comporta la extinción de la responsabilidad sancionadora derivada de la comisión del ilícito. De modo que, una vez prescrita la infracción, la Administración ya no podrá ejercitar la potestad sancionadora frente al sujeto que ha realizado aquella conducta típica. La prescripción no supone que la Administración abdica o renuncia, siquiera implícitamente, al ejercicio de la potestad sancionadora. Lo que sucede es la Administración sólo puede actuar legítimamente dicha potestad dentro del plazo legalmente previsto;

Que, la extinción de la responsabilidad punitiva por prescripción de la infracción es, además, una cuestión de orden público. En consecuencia, la prescripción debe ser apreciada de oficio tanto por la Administración como por los Tribunales; no siendo necesario, pues, que el interesado la invoque. Es más, podría suceder que el propio autor de la infracción desconociera que se ha producido la prescripción. Por otra parte, al tratarse de una cuestión de orden público, el beneficiado por la prescripción no podría renunciar a sus efectos;

Que, finalmente, cabe destacar que, conforme sostiene el Tribunal del Servicio Civil, la prescripción torna incompetente al órgano sancionador para emitir un pronunciamiento respecto de la falta imputada, de manera que carece de legitimidad para imponer una sanción;

Que, mediante Informe N° 780-2024-ORH-OGA-MDSJ/C, de fecha 18 de junio de 2024, la Directora de la Oficina de Recursos Humanos informa al Procurador Público, respecto a la evaluación de legajo de ex servidor CAS Dario Tintaya Larico;

Que, mediante Informe N° 1354-2024-ORH-OGA-MDSJ/C, de fecha 20 de setiembre de 2024, la Directora de la Unidad de Recursos Humanos solicita a la Procuradora Pública Municipal, copia de los antecedentes de la denuncia presentada del señor Dario Tintaya Larico;

Que, mediante Memorándum N° 416-2024-PPM/MDSJ/HAQJ, de fecha 20 de setiembre de 2024, la Procuradora Pública



Municipal remite a la Directora de la Unidad de Recursos Humanos, los antecedentes de la denuncia presentada al señor Dario Tintaya Larico;

Que, mediante Memorandum N°774-2024-ORH-OGA-MDSJ/C, de fecha 26 setiembre de 2024, la Directora de la Oficina de Recursos Humanos remite al Secretario Técnico de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, información para deslinde de responsabilidad administrativa;

Que, mediante Carta N°0267-2024-STPD/MDSJ-C, de fecha 10 de octubre de 2024, el Secretario Técnico de Procedimientos Administrativos Disciplinarios solicita a la Dirección de Recursos Humanos, remitir información respecto al señor Dario Tintaya Larico;

Que, mediante Informe N°803-2024-ORH/A.E-MDSJ/C, de fecha 11 de octubre de 2024, el encargado del Área de escalafón remite a la Directora de Recursos Humanos, información respecto al vínculo laboral del señor Dario Tintaya Larico;

Que, mediante Informe N°834-2024-ORH/A.E-MDSJ/C, de fecha 23 de octubre de 2024, el encargado del Área de Escalafón remite a la Directora de la Oficina de Recursos Humanos, respecto a las bases y el perfil de la convocatoria 2020-I;

Que, mediante Carta N°0330-2024-STPD/MDSJ-C, de fecha 06 noviembre de 2024, el Secretario Técnico de Procedimientos Administrativos Disciplinarios solicita a la Directora de la Oficina de Recursos Humanos, información respecto a la convocatoria CAS N°001-2020-MDSJ;

Que, mediante Memorandum N°894-2024-ORH-OGA-MDSJ/C, de fecha 07 de noviembre de 2024, la Directora de la Oficina de Recursos Humanos remite al Secretario Técnico de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, la información solicitada respecto al vínculo laboral del señor Dario Tintaya Larico;

Que, mediante Informe N°91-2025-ST-ORH-MDSJ/C, de fecha 19 de mayo de 2025, el Secretario Técnico de Procedimientos Administrativos Disciplinarios informa al Gerente Municipal, respecto a la prescripción del procedimiento administrativo disciplinario, en el cual precisa lo siguiente:

(...)

IV. CONCLUSIONES:

En merito a los fundamentos expuestos en el presente informe, esta Secretaria técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, **CONCLUYE** lo siguiente:

PRIMERO: Que, se advierte que en el presente caso habría transcurrido el plazo de prescripción de 03 años, desde la comisión de la falta disciplinario, esto es, en fecha 10 de febrero de 2020, prescribiendo la potestad para iniciar procedimiento administrativo disciplinario en fecha 10 de febrero de 2023.

SEGUNDO: Que, corresponde a Gerencia Municipal de la Municipalidad Distrital de San Jerónimo, como máxima Autoridad Administrativa declarar la **PRESCRIPCION DE LA FACULTAD PARA EL INICIO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO**, mediante una Resolución, esto de conformidad con lo dispuesto por la Ley 30057, Ley del Servicio Civil, y su reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM y modificado por el Decreto Supremo N° 085-2021-PCM, y la Directiva N° 02- 2015-SERVIR/GPGSC.

TERCERO: RECOMENDAR a Gerencia Municipal **DECLARAR la PRESCRIPCION DE LA FACULTAD PARA INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO** respecto del expediente N° 92-2024-STPD/MDSJ/C.

(...)

Que, el literal j) del Artículo IV del Título Preliminar del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, establece que para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos se entiende que el Titular de la Entidad es la máxima autoridad administrativa de una entidad pública. En el caso de los Gobiernos Regionales y Locales la máxima autoridad administrativa es el Gerente General del Gobierno Regional y el Gerente Municipal, respectivamente;

Estando a lo expuesto, y de conformidad a lo dispuesto por la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, el Reglamento General de la Ley N° 30057, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil" aprobado mediante Resolución Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y modificada por Resolución Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – DECLARAR DE OFICIO LA PRESCRIPCIÓN, del plazo para imponer sanción en el Procedimiento Administrativo Disciplinario contra **DARIO TINTAYA LARICO** con DNI N°47796976, y los que resulten responsables, respecto



a las presuntas responsabilidades administrativas funcionales en los que habrían incurrido, por haber infringido el artículo 85° de la Ley N° 30057, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.

ARTÍCULO SEGUNDO. – DISPONER, a Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Municipalidad Distrital de San Jerónimo de Cusco, a fin de que en uso de sus atribuciones pre - califique las presuntas faltas de los funcionarios y/o servidores responsables de la inacción administrativa que ha dado lugar a la prescripción en el presente caso.

ARTÍCULO TERCERO. – NOTIFICAR, la presente Resolución a la Oficina de Recursos Humanos y demás dependencias administrativas.

ARTÍCULO CUARTO. – ENCARGAR, a la Oficina de Tecnologías de la Información la publicación en el Portal Institucional de la Municipalidad Distrital de San Jerónimo de Cusco (<http://www.munisanjeronimocusco.gob.pe>).

ARTÍCULO QUINTO. – DEVOLVER, el Expediente Administrativo N° 092-2024/MDSJ/ST-PAD con todos sus actuados a la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Municipalidad Distrital de San Jerónimo de Cusco.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE
SAN JERÓNIMO
B
Mg. Bernardino Marín Castillo
GERENTE MUNICIPAL

